

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00305-00

Mediante proveído del 10 de agosto de los corrientes, al no acreditarse el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 196 del 20 de noviembre de 2017, se dio apertura al trámite incidental y se dispuso el requerimiento a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento efectivo de la orden judicial en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral a favor de la señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020.

Por auto del 18 de agosto de 2020, se consideró que la entidad no demostró el acatamiento íntegro de la orden de tutela impartida en la Sentencia N° 196 del 20 de noviembre de 2017, toda vez que, pese a que la accionante solicitó los servicios ante la entidad después de la valoración del 22 de julio, según lo manifestado por el señor Oscar Morales Pinzón, y que este Despacho hubiere puesto en conocimiento el link de acceso al expediente digital donde consta la Historia Clínica y las órdenes médicas respectivas, la entidad accionada se abstuvo de cumplir en estricto sentido la orden judicial en lo que tiene que ver con el servicio integral de salud, apoyándose en argumentos que carecen de fundamento, dilatando la prestación efectiva del servicio y negando el acceso al mismo a un adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad, dado el evidente deterioro de su estado de salud. En consecuencia, se halló configurado el desacato incoado por la accionante, por lo que se impuso sanción de multa y se conminó a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La anterior decisión fue consultada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual, mediante providencia del 31 de agosto del año que cursa decretó la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto de apertura del incidente, en razón a que no encontró constancia de notificación de dicho auto en el expediente digital, por lo que ordenó renovar el trámite incidental desde esa etapa.

Encontrándose el expediente para cumplir lo ordenado por el superior, el Despacho considera pertinente aclarar que el auto de apertura del trámite incidental se notificó en debida forma a la entidad demandada, empero, no se dejó la constancia de dicha actuación en el expediente digital, tal y como

se observa en la constancia secretarial que antecede a esta providencia. Igualmente, se advierte que el fallecimiento de la accionante Aura María Pinzón de Morales si bien ocurrió antes de proferirse el auto sancionatorio, solo se puso en conocimiento del Despacho con posterioridad a esa decisión¹, a través de memorial radicado por la accionada solicitando revocar la sanción por inexistencia de objeto básico tutelable por fallecimiento de la titular del derecho tutelado y la consecuente imposibilidad de cumplimiento del fallo de tutela.

Ahora bien, como quiera que la incidentante Aura María Pinzón de Morales falleció el 16 de agosto de 2020, según la defunción reportada por la NUEVA EPS S.A., el Despacho considera que el presente trámite incidental carece de objeto. Al respecto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional², en lo que a esta figura se refiere, ha reflexionado en los siguientes términos:

“3. El pasado 19 de enero de 2016, el despacho sustanciador se comunicó telefónicamente con la señora Abemain Gutiérrez Rubio quien manifestó que su hijo Juan Manuel Calderón Gutiérrez falleció el 31 de agosto de 2015. Posteriormente, envió certificado de defunción³.

4. La Sala advierte que según los últimos sucesos, el amparo constitucional carece de objeto, pues la protección de los derechos fundamentales invocados y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaían en Juan Manuel Calderón Gutiérrez.

*5. Esta Corporación ha determinado que **la carencia actual de objeto por daño consumado se origina cuando el motivo de la presentación de la acción de tutela se extingue, entre otras circunstancias, por el fallecimiento del actor o de la persona a favor de quien se invocó el amparo, puesto que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales ha tenido lugar, lo que hace inocuo emitir ordenes ante la ineficacia de las mismas.** No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que dichas circunstancias no conducen a declarar improcedente la acción de tutela; por el contrario, puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de su función primaria de armonizar y consolidar la jurisprudencia en materia de derechos fundamentales y conforme con su función secundaria resolverá el caso concreto. Al respecto, en la sentencia SU-540 de 2007, se expuso lo siguiente:*

“De manera que, la circunstancia de la muerte del actor en tutela configura un daño consumado, que no necesariamente conduce a la improcedencia de la tutela porque ‘la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice’ a través del estudio de fondo sobre la vulneración que se puso en conocimiento de los jueces de tutela, ‘si existió una vulneración y, de esta manera, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita’⁴.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, aunque ocurra la muerte del peticionario durante el trámite de la tutela, conserva la competencia para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión objeto de debate, porque si bien es cierto que por esa causa, entendida como un daño consumado, la Corte queda impedida para impartir contra el demandado la orden a que hace referencia el artículo 86 Superior, también lo es que en virtud de su función secundaria⁵, en la eventual revisión de los fallos de tutela, debe resolver sobre el fondo del asunto sometido a su estudio, i.) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que prohíbe la emisión de fallos inhibitorios en materia de tutela y ii.) en consideración a que sus funciones, en materia de tutela, exceden a las que cumple ordinariamente un tribunal de instancia⁶.⁷

6. Igualmente, la Corte ha señalado cuales son los efectos del fallo que se profiere en sede de revisión cuando se configura la carencia actual de objeto por daño consumado, indicando que: (i) si el daño está consumado cuando se interpuso la tutela, la decisión a adoptar será la de declarar la improcedencia de la misma y (ii) si cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la

¹ El auto sancionatorio es del 18 de agosto de 2020 y la defunción de la accionante se puso en conocimiento del despacho a través de correo electrónico del 2 de septiembre de 2020, informando que el deceso ocurrió el 16 de agosto de este año.

² Sentencia No. T-142, del 28 de marzo de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

³ Certificado de Defunción (Folio 43 del cuaderno principal).

⁴ Sentencia T-309 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ En las Sentencias T-260 de 1995 y T-175 de 1997 la Corte Constitucional precisó que la revisión eventual de los fallos de tutela cumple dos funciones, una primaria que “reside en la consolidación y armonización de la jurisprudencia relativa a la efectividad de los postulados y mandatos superiores en materia de derechos fundamentales”, y una secundaria consistente en la “resolución específica del caso escogido”. Sobre la función secundaria pueden consultarse las sentencias T-662 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-901 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-175 de 1997 y T-699 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Cfr. Sentencias T-662 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-696 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-540 del 17 de julio de 2007, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

acción de tutela, bien sea en las decisiones de instancia o en el trámite de revisión será necesario declarar la carencia actual de objeto⁸.

7. Lo anterior supone, en primer lugar, el deber de pronunciarse de fondo y por lo tanto, determinar la ocurrencia o no de la violación a los derechos fundamentales invocados; en segundo lugar, advertir a la entidad demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; en tercer lugar, informar a los familiares sobre las acciones legales a las que pueden acudir con el fin de solicitar la reparación del daño causado; y por último, en caso que lo amerite, compulsar copias de la sentencia a las autoridades pertinentes para que investiguen la conducta que generó el daño consumado⁹.

Conforme a la anterior cita jurisprudencial, se tiene que el fallecimiento del titular de los derechos conculcados acarrea una carencia actual de objeto, toda vez que el motivo de la acción de tutela o del incidente de desacato se extinguió con la muerte del mismo, resultando improcedente e ineficaz cualquier orden que se emita en pro de la solicitud de amparo o cumplimiento de la misma. Sin embargo, la Corte Constitucional precisa que la muerte del peticionario no exime de competencia para analizar de fondo el caso concreto; debiéndose examinar si existió o no desacato de la orden de tutela proferida por este Despacho que representara una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante ya amparados; evento en el cual se deberá exhortar a la entidad demandada para que en hechos futuros no incurra en los yerros que dieron lugar al incidente de desacato e informar a los familiares sobre las acciones legales que pueden iniciar con el fin resarcir los perjuicios causados, y por último, de ser procedente, la compulsión de copias ante las autoridades respectivas.

Descendiendo al caso concreto, este Despacho estima que el presente incidente de desacato carece de objeto, pues la protección de los derechos fundamentales invocados y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin resultan innecesarias en la actualidad, en razón al fallecimiento de la titular del derecho amparado. Empero, como quiera que es deber del juez pronunciarse de fondo y determinar la ocurrencia o no de la violación a los derechos fundamentales invocados o en su defecto del cumplimiento o no de la tutela, esta Operadora encuentra acreditado lo siguiente:

Mediante el fallo de tutela No. 196 del 20 de noviembre de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Aura María Pinzón de Morales y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, realizara los trámites administrativos necesarios y pertinentes destinados a programar los siguientes procedimientos quirúrgicos: COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS, VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR SOD +, ESCISIÓN DE GANGLIO LINFÁTICO AXILAR SOD y RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA SOD. Igualmente, se ordenó que, en adelante, las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para la accionante, fueran suministrados por la NUEVA EPS sin que tuviera que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brindara el servicio de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a su patología actual.

Con el fin de obtener el cumplimiento estricto de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de la accionante, el Despacho requirió de manera previa a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informaran sobre

⁸ SU-540 de 2007 M.P. Alvaro Tafur Galvis, T-200 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada, T-358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁹ T-570 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-291 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-449 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

el cumplimiento estricto de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral a favor de la señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020.

En respuesta al requerimiento, la NUEVA EPS S.A., manifestó que la parte actora no procedió a generar la radicación de servicios médicos ante la entidad, por lo que realizaría el respectivo trámite a través de la vía ordinaria, para lo cual la accionante debía radicar en las Oficinas de Atención al Afiliado o vía WEB, la orden médica, historia clínica y programación de la consulta a la cual debe asistir para poder tramitar el respectivo servicio; para tal efecto le indicó los pasos a seguir.

Adujo que, es evidente que la entidad no está incumpliendo el fallo de tutela, en la medida que no se han negado los servicios requeridos por la accionante, puesto que ésta no ha radicado la solicitud, siendo por lo tanto completamente desconocidos por la entidad los requerimientos relacionados con el servicio. Indicó que, es importante tener en cuenta cuáles han sido los verdaderos motivos para que se derive el incumplimiento al fallo de tutela, ya que, como se plantea en este caso, el desconocimiento de la petición de la accionante se convierte en una imposibilidad jurídica y material a la hora de gestionar las autorizaciones pertinentes, pues es notorio que se deben desarrollar directrices y procedimientos internos obedeciendo a la naturaleza jurídica de la entidad, iniciando, como es ampliamente conocido por los usuarios, con la radicación de los respectivos documentos.

Refirió que no está demostrado el elemento subjetivo por parte de los funcionarios de la NUEVA EPS, toda vez que este elemento necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca y clara encaminada al desconocimiento del fallo mediante actuaciones u omisiones dolosas que buscan sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela. Y que, se persiste en la no configuración de desacato en el presente asunto, toda vez que existe voluntad de acatar la decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 10 de agosto de 2020 se dio apertura al incidente de desacato al encontrar que la NUEVA EPS S.A., no estaba cumpliendo cabalmente la orden de tutela, en la medida que no demostró la prestación del servicio de salud de manera integral a favor de la señora Aura María Pinzón, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020. Y en cuanto al desconocimiento de los servicios requeridos por la accionante alegado por la entidad, el Despacho consideró que con el requerimiento enviado el 3 de agosto de la presente anualidad, se remitió al correo de notificaciones judiciales de la Nueva EPS S.A., el link de acceso al expediente digital donde se encuentra la Historia Clínica y las órdenes médicas de la señora Aura María Pinzón, emitidas en la consulta por telemedicina del 22 de julio de 2020, con lo que la entidad pudo iniciar el respectivo trámite de autorizaciones y gestionar la prestación efectiva de los servicios prescritos en dicha consulta. En consecuencia, se le concedió el término de 48 horas para que demostrara el cumplimiento estricto de la orden de tutela en relación con los servicios médicos prescritos en la teleconsulta del 22 de julio de 2020.

En respuesta al auto de apertura, la Nueva EPS S.A. reiteró que los requerimientos médicos de la paciente debían estar prescritos por el médico tratante y contar con orden médica, es decir, no deben obedecer al capricho del paciente o sus familiares. Señaló que el área de salud de la entidad

informó que está pendiente valoración por especialista en medicina interna para definir el manejo, e insistió en que no se cuenta con orden médica.

Adujo que, el caso fue trasladado nuevamente al área de salud para que hicieran la revisión de los soportes y realizaran las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance y cobertura, sin que a la fecha contara con concepto actualizado, por lo que solicitó tener en cuenta que la entidad está demostrando la voluntad para el acatamiento de la orden de tutela, pero que se requería adelantar un trámite administrativo, lo cual no debe entenderse como desacato a la orden judicial.

Precisó que, que para la prosperidad del desacato es necesario el elemento subjetivo por parte de la entidad, el cual de ninguna manera se encuentra probado en este caso. Finalmente, solicitó se le otorgue un tiempo prudencial para lograr allegar la información entregada por el área de auditoría en salud de lo solicitado por la incidentante.

Finalmente, en respuesta allegada mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020, la entidad accionada manifestó que la última atención en el domicilio de la accionante fue realizada por fonoaudiología el día 25 de julio de 2020; que la usuaria ingresó al servicio de urgencias de la Clínica DESA el día 30 de julio de 2020 y falleció el 16 de agosto de 2020. Afirmó que, al fallecer la parte actora o titular del derecho tutelado, la sentencia de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial y toda decisión que se profiera dentro del proceso carece de fundamento fáctico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la NUEVA EPS S.A., no acató cabalmente la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en la medida que incumplió con la prestación del servicio de salud integral a favor de la señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES, amparado en la misma, ya que, a pesar de prestarle el servicio de fonoaudiología no acreditó la prestación efectiva de los servicios de uso de oxígeno las 24 horas ni la valoración por nutricionista, prescritos en la consulta por telemedicina del 22 de julio de 2020.

La accionada escudó su incumplimiento en el desconocimiento de los servicios solicitados por la actora e insistió que éstos no cuentan con orden médica del personal de salud radicada ante el área correspondiente, argumentos que no son de recibo para esta Operadora Judicial, ya que los servicios referidos si cuentan con orden médica; y además, desde el requerimiento previo enviado el 3 de agosto de la presente anualidad, se remitió al correo de notificaciones judiciales de la Nueva EPS S.A., el link de acceso al expediente digital donde se encuentra la Historia Clínica y las órdenes médicas de la señora Aura María Pinzón, emitidas en la consulta por telemedicina del 22 de julio de 2020, a partir de lo cual la entidad pudo iniciar el respectivo trámite de autorizaciones y gestionar la prestación efectiva de los servicios prescritos en dicha consulta, estos son: uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, teniendo en cuenta que se trataba de un sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor de 86 años de edad, con un evidente deterioro de su estado de salud, por cuyas condiciones resultaba inconcebible que se le pusieran trabas y dilaciones para el acceso a los servicios de salud que la misma red de profesionales de la entidad le había prescrito y de los cuales tuvo conocimiento a raíz del presente trámite incidental, así como por solicitud del hijo de la accionante, según la manifestación realizada vía telefónica.

En esas condiciones, queda claro que la entidad no demostró el acatamiento íntegro de la orden de tutela impartida en la Sentencia N° 196 del 20 de noviembre de 2017, toda vez que, pese a que la accionante solicitó los servicios ante la entidad después de la valoración del 22 de julio, según

lo manifestado por el señor Oscar Morales Pinzón, y que este Despacho hubiere puesto en conocimiento el link de acceso al expediente digital donde consta la Historia Clínica y las órdenes médicas respectivas, la entidad accionada se abstuvo de cumplir en estricto sentido la orden judicial en lo que tiene que ver con el servicio integral de salud, apoyándose en argumentos que carecen de fundamento conforme se expuso en precedencia, dilatando la prestación efectiva del servicio y negando el acceso al mismo a un adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad, dado el evidente deterioro de su estado de salud.

Conforme a lo anterior, es claro que se configura el desacato incoado por la accionante sin que pueda predicarse una causa justificativa del incumplimiento, por lo que se concluye que los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, no realizaron las diligencias a su cargo a fin de satisfacer íntegramente los derechos fundamentales de la accionante y brindarle los servicios de salud de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a la patología que presentaba, máxime si se tiene en cuenta que la consulta en que se ordenaron los servicios data del 22 de julio de 2020.

Así las cosas, queda claro que en la situación fáctica planteada se configuró una conducta que vislumbra el incumplimiento de la accionada con el fallo de tutela, sin embargo, ocurrió el deceso de la señora Aura María Pinzón de Morales, con lo que se configura una carencia actual del objeto por la cual la orden proferida por el juez de tutela no surtiría ningún efecto, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al afirmar que, si en el trámite de la acción de tutela, y siendo el incidente una actuación derivada de aquella, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir.

En esas condiciones, pese a que la Nueva EPS S.A., a través de los funcionarios mencionados, no acató de manera estricta la orden de tutela proferida por este Despacho, no hay lugar a continuar con el trámite incidental ni a imponerle las sanciones por desacato previstas por la ley, ya que el cumplimiento de la orden impartida en esta instancia sería inocuo para quien propendía la protección de su derecho fundamental a la salud de manera integral. Además, si bien es cierto que dentro de los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable, también es cierto que su finalidad principal es lograr cumplimiento efectivo de la orden de amparo pendiente de ser ejecutada, cumplimiento que ante el fallecimiento de la accionante es de imposible acatamiento al configurarse la carencia actual de objeto, lo cual se declarará en esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de indemnización presentada por el hijo de la incidentante fallecida a través del correo institucional, se informa que el trámite incidental no es el mecanismo legal para obtener el resarcimiento de los perjuicios a que se considere tener derecho con ocasión de las acciones u omisiones atribuibles a una entidad, por lo que, para ese efecto los familiares de la señora Pinzón de Morales deben acudir a las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico a fin de solicitar la reparación pretendida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de agosto de 2020, a través del cual decretó la nulidad desde la notificación del auto de apertura del incidente de desacato.

2. DECLARAR la carencia actual de objeto por daño consumado como consecuencia del fallecimiento de la señora Aura María Pinzón de Morales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental en contra de la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y el doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, por las razones expuestas en la parte motiva.

4. EXHORTAR a la NUEVA EPS S.A. para que en el futuro se abstenga de incurrir en los yerros que dieron lugar al incidente de desacato, esto es, prevenirla para que en adelante no incurra en actuaciones omisivas, dilatorias e injustificadas en la prestación del servicio de salud a sus afiliados.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

6. En firme esta providencia **archívese** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ